



### **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Aldea Vacacional La Florida Núcleo de Vivienda A 3 P.H.
Demandado	José Gabriel Hernández Barrera
Radicado	05001-40-03-013- <b>2020 00862</b> 00
Auto	Interlocutorio No. 319
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se pone a consideración del Despacho la presente demanda –verbal-, instaurada por la Aldea Vacacional La Florida Núcleo de Vivienda A 3 P.H en contra José Gabriel Hernández Barrera, en la que pretende se declare la cancelación o levantamiento de la limitación al dominio por afectación a vivienda familiar, la cual se encuentra inscrita en la anotación N° 9 del certificado de libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 029-6888, de la Oficina de Instrumentos públicos de Sopetran- Ant., ubicado en Sopetrán, Vereda Olaya.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El numeral 4 del artículo 21 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

**“Artículo 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

*12. De la constitución, modificación, o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...”*

Aunado a ello, la Ley 258 de 1996 establece en su artículo 10 *“Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario”*.

De la lectura del texto de las normas referenciadas se deduce, que todos los conflictos que se susciten para la cancelación de la afectación a vivienda familiar, están expresamente sujetos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia.

Y ello es así, toda vez que el legislador, haciendo uso de la libertad de configuración legislativa que le atribuye la Constitución, así lo dispuso, y a través de norma específica atribuyó dicha competencia al Juez de familia.

Así las cosas, entonces, ante la presencia en el ordenamiento jurídico de norma específica que radica la competencia de tales asuntos en la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia; la jurisdicción civil no es la llamada a tramitar el presente asunto, por lo que se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia, al no existir en ese municipio Juzgados de Familia y ser el lugar de ubicación del inmueble.

Por lo anterior, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda –verbal-, por falta de competencia.

**Segundo:** REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SOPETRA- ANTIOQUIA, en tanto el bien inmueble afectado se encuentra ubicado en ese municipio, vereda Olaya.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 029 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 19 DE FEBRERO DE 2021 \_a las 8:00 A.M.

LEIDY JHONNA URIBE RICO

La Secretaria

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92dc8a00889474b0d56317bffc089fb93506a0a92625e40c1ef0b6f6adb  
9374b**

Documento generado en 18/02/2021 02:59:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**